

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 15 pesetas. |
| Semestre | 30 — |
| Anual | 60 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio del Ejército

DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

ORDEN

Normas para la incorporación a filas de los reemplazos de 1940 y 1941.

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1940 y 1941 y agregados a los mismos, procedentes de zona liberada, alistados con arreglo a la Orden de 20 de diciembre de 1939 (Boletín Oficial del Estado núm. 356, y Diario Oficial núm. 68), que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio».

Los Capitanes generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución de los contingentes de reclutas llamados a filas por esta Orden entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento, y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialistas.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa; los siguientes, a las guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas, y los números más altos, a las más próximas.

c) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las Cajas, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

Segunda. Concentración de los reclutas:

a) Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1940 se concentrarán en la Caja de Recluta correspondiente los días 12, 13 y 14 del mes de diciembre próximo, y los del reemplazo de 1941 los días 4, 5 y 6 de enero de 1942.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 («C. L.» número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con tres pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el sueldo de tres pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al sueldo a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta

ta de su residencia en lugar de hacerlo en la a que pertenecen serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregarán a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados hasta que por el Tribunal médico militar se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entretanto en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a Transeúntes, según dispone el artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Tercera. Incorporación a Cuerpo de los reclutas.

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación a Cuerpo de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes generales de las Regiones. Dichos transportes empezarán el día 16 de diciembre para los pertenecientes al reemplazo de 1940, y el día 8 de enero de 1942 para los del de 1941.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles las comidas, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual, las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla segunda de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas, diariamente, el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de 3 pesetas por cada recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán general, cursará al indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias, Baleares y Africa serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las

conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán general respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que, en cualquier momento, puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta, con toda escrupulosidad, las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo al que deban incorporarse, especificándose el día en que cursarán baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla segunda, y el día hasta el cual, inclusive, corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos.

Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignarán las fechas de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes del Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Cuarta. Disposiciones finales.

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta, hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicárselas a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 17 de noviembre de 1941.—Varela.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 323, de fecha 19 de noviembre de 1941).

LICENCIAMIENTO
ORDEN

Estableciendo normas para el licenciamiento de varios reemplazos

He resuelto sean licenciados y pasen a la situación de disponibilidad del servicio activo los individuos pertenecientes al reemplazo de 1939 que se incorporaron a filas al ser llamado su reemplazo de zona nacional, así como también los pertenecientes a los reemplazos de 1936, 1937, 1938 y 1939 que, procedentes de zona liberada, se presentaron después del llamamiento de su reemplazo en zona nacional, siempre que esta presentación se haya realizado antes del primer llamamiento ordenado en zona liberada con fecha 29 de mayo 1940 (*Diario Oficial* número 120), aunque el tiempo servido sea inferior al que permanecieron en filas los de sus mismos reemplazos llamados en zona nacional.

Los individuos pertenecientes al cuarto trimestre del reemplazo de 1938 actualmente con licencia ilimitada pasarán también a la situación de disponibilidad del servicio activo.

Para dicho fin se observarán las reglas siguientes:

1.^a El licenciamiento dará principio el día 25 del corriente mes de noviembre, y quedará terminado el día 6 de diciembre del año actual.

2.^a Serán licenciados los Oficiales y Suboficiales de complemento y provisionales que pertenezcan a dichos reemplazos y que voluntariamente lo soliciten de sus Jefes respectivos.

3.^a El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades en las que los interesados presten sus servicios.

4.^a Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 8 de octubre de 1935 (*C. L.* núm. 661), los Jefes de los Cuerpos y Unidades e Inspector de los Campos de Concentración remitirán a los Capitanes generales de las regiones, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, las triplicadas relaciones nominales, por demarcaciones regionales y provinciales, de las clases e individuos de los suyos, expresando los puntos donde van a fijar su residencia.

5.^a Las Autoridades regionales harán el destino a Cuerpo del referido personal, y comunicarán a los de procedencia los destinos dados a los individuos, a fin de que los Cuerpos y Unidades conozcan dicho dato y tengan lugar las bajas y altas correspondientes.

6.^a Estos destinos se efectuarán procurando nivelar los efectivos de los Cuerpos y Unidades.

7.^a Los Jefes de los Cuerpos, una vez conocido el nuevo destino dado a los individuos que, procedentes de los de su mando, han pasado a disponibilidad del servicio activo, lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes de los puntos en los que los interesados hayan fijado su residencia, interesando se les notifique personalmente a cada uno de ellos y se haga la correspondiente anotación por la Alcaldía en las cartillas militares de cada uno o documento que la sustituya. Los Alcaldes darán cuenta a los Jefes que les hayan interesado se efectúe el servicio expresado, que ha sido cumplimentado.

8.^a Seguirán perteneciendo a sus mismos Cuerpos y Unidades los licenciados que hayan prestado sus servicios en los Cuerpos y Unidades expresados en el número 2.^o de la citada Orden de 8 de octubre de 1935.

9.^a Los licenciados del Regimiento de Automóviles (Reserva general) continuarán perteneciendo al mismo Regimiento, cualquiera que sea el punto donde vayan a residir.

10. Los individuos del Servicio de Automovilismo causarán baja en los Grupos a que actualmente pertenezcan y alta en el del Cuerpo de Ejército que corresponda, según la localidad en que cada uno fije su residencia.

11. Las Autoridades regionales y General Jefe del Ejército de Marruecos se pondrán de acuerdo entre sí para todo lo concerniente al transporte de los contingentes que han de licenciarse, con arreglo a las instrucciones que recibirán del Estado Mayor del Ejército.

Madrid, 17 de noviembre de 1941.—Varela.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 323, de fecha 19 noviembre de 1941).

SECCION QUINTA

Núm. 5.820

Dístrito Minero de Zaragoza

Providencia

Remitido a informe de la Abogacía del Estado el expediente de registro núm. 1.781 para la mina de cuatro pertenencias mineras de sal gema, nombrada «Asunción», del término de Remolinos (Zaragoza), con fecha 6 de octubre del corriente año ha emitido el siguiente informe que, a su vez, me eleva la Jefatura de Minas de este Distrito.

Visto el expediente:

«Resultando que en instancia de 20 de marzo de 1941 compareció ante el Gobierno Civil de Zaragoza don Angel Esqués Lavilla solicitando la concesión de cuatro pertenencias mineras de sal gema en término de Remolinos, con el nombre de «Asunción», determinando la referencia que cierran el perímetro y establecen la demarcación de la referida mina;

Resultando que anunciada debidamente la pretensión de D. Angel Esqués Lavilla, compareció formulando oposición a la S. A. «Purasal», mediante escrito de fecha 17 de mayo de 1941, la cual oposición la fundamenta sustancialmente en la sobreproducción de sal que en toda época padece España y más especialmente en los momentos actuales, en que dicho problema se ve agravado por las dificultades de exportación marítima, por cuya razón, e invocando lo dispuesto en el Decreto de 8 de septiembre de 1939, termina en súplica de que se deniegue la concesión solicitada;

Resultando que dada vista al peticionario de la oposición formulada por la S. A. «Purasal», contestó éste en tiempo y forma haciendo las alegaciones que creyó favorables a su derecho,

Vistos la Ley de 23 de septiembre de 1939, Decreto-Ley y bases de 29 de diciembre de 1868, Reglamento General de Minería y Decreto de 8 de septiembre de 1934;

Considerando que la sustancia mineral que se trata de registrar se halla comprendida en la sección B de la Ley de 23 de septiembre de 1939, y que su explotación pueda ser concedida al primer solicitante, con los trámites que conforme a lo establecido en el artículo 5.^o de dicha Ley y Decreto-Ley de Bases de 29 de diciembre de 1868;

Considerando que la posibilidad de superproducción de determinados minerales no puede ser motivo de oposición al otorgamiento de la concesión que se solicita, pues basta leer el Decreto de 8 de septiembre de 1939 para concluir que se refiere a la implantación de una industria de nueva planta, particularidad que no ofrece una explotación minera, ni mucho menos la concesión de la misma, ya que esta concesión ni siquiera lleva consigo necesariamente el ejercicio o explotación de la industria misma, sino que puede referirse tan sólo al otorgamiento del título de propiedad sobre las pertenencias mineras de que se trate;

Considerando que, siendo la Ley de 23 de septiembre de 1939 posterior en muy pocos días al propio Decreto del 8 del mismo mes y año, parece lógico que si la posibilidad de competencia o sobreproducción podía ser causa para denegar la concesión de una mina lo hubiera determinado taxativamente en sus preceptos;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales,

El Abogado del Estado entiende que procede acceder a lo solicitado por D. Angel Esqués Lavilla, otorgándole la concesión de la mina «Asunción», a que se contrae el expediente.

V. S., no obstante, resolverá.

Lo que con devolución de antecedentes tengo el honor de trasladar a V. S.—Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza, 6 de octubre de 1941.—(Firma ilegible).—Hay un sello en tinta que dice: «Abogacía del Estado en Zaragoza».—Salida núm. 540.—9 octubre 1941.—Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de esta provincia».

Y conformándome con el preinserto dictamen, he venido en resolver como en el mismo se propone, desestimando la oposición presentada por carecer de forma legal.

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y notifíquese a los interesados en la forma reglamentaria.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1941.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada. (Rubricado).

Hay un sello en tinta que dice: «Gobierno Civil de la provincia.—Zaragoza».

Núm. 5.851

Sindicato Nacional del Olivo

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Instrucciones para la campaña 1941-1942

A fin de dar cumplimiento a las normas que han de regular la campaña 1941-1942, y el máximo conocimiento de las mismas a todos los interesados en ella, esta Delegación Provincial recuerda y cita las siguientes instrucciones:

1.^a La misión de las Juntas locales fijadoras de precios es la de registrar diariamente las cotizaciones efectivamente alcanzadas por la aceituna en el término municipal, debiendo remitir decahalmente a esta Delegación un estado en el que consten claramente precio y cantidad de cada una de las cantidades del fruto que han sido objeto de transacción en la decena, así como de cualquier circunstancia que se produzca en el mercado de la aceituna y que considere digna de ser conocida por la Superioridad.

En la decena que no hubiere contratación lo notificarán así.

Podrán, pues, obtener de cosecheros y fabricantes los datos que precisen, concernientes a este extremo.

Solamente procederán a fijar precios cuando así lo disponga expresamente el Ministerio de Agricultura.

2.^a Para todo traslado de aceituna será preciso que el cosechero obtenga un conduce municipal que ampare el fruto en el traslado desde el olivar hasta la almazara. La aceituna que se traslade sin este requisito deberá ser intervenida por las Autoridades, y no admitirse en almazara, a cuyo propietario se hará responsable de su admisión caso que ésta se realice.

3.^a El conduce municipal contendrá los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Nombre del cosechero a quien se otorga.
- c) Número que éste tiene en la declaración prestada ante la Alcaldía y ordenada por la Jefatura Agronómica de la provincia para la formación del censo de cosecheros ("Boletín Oficial" de la provincia de 2 de septiembre de 1941).
- d) Cantidad en dobles y en kilos que aproximadamente han de transportarse.
- e) Nombre de la finca desde donde se transporta. (Si no lo tuviese, se indicará el de la partida en que el olivar esté situado).
- f) Nombre de la fábrica o almazara a donde se trans-

porta, con indicación del término municipal en que aquélla esté enclavada. En el caso en que la aceituna se transporte hasta un almacén, desde el que deba seguir después ruta a la almazara, porque el propietario de ésta tenga designado representante para sus compras y establecido dicho almacén, se hará constar así en el conduce municipal, indicando que la aceituna va desde el olivar hasta el almacén X, y de éste a la almazara 1.

g) Número de días de validez del conduce, debiendo la Alcaldía expedicionaria conceder únicamente el tiempo que juzgue estrictamente indispensable para el traslado de la partida de que se trate.

h) Fecha en que se conduce la partida. (Este dato del llenarse por el cosechero, o, en su caso, por éste y por el dueño del almacén a que antes se hace mención).

i) Firma del Alcalde, fecha del conduce y sello del Ayuntamiento.

Cuando se trate del traslado de oliva para aderezo y consumo del propio cosechero y sus familiares, el conduce se solicitará directamente de esta Delegación Provincial, con indicación del número de kilos de oliva que se precise, número de familiares, servidumbre y obreros para quienes se piensa reservar y domicilio del cosechero.

4.^a Los conduce se entregarán en la almazara, una vez verificado el traslado, debiendo el dueño de ésta remitirlos a esta Delegación en unión del parte diario de entrada de aceituna en fábrica de que luego se dirá.

5.^a El fabricante dará seguidamente recibo al cosechero de la cantidad de kilos de oliva que éste le entrega; debiendo tenerse presente que está establecido que nadie podrá entregar a cambio por aceite, ni para su maquila, otras aceitunas que las procedentes de su propia cosecha, siendo responsables, igualmente que el vendedor, aquellos industriales que admitan aceituna de quien no sea cosechero; es decir, que los cosecheros de aceituna únicamente pueden venderla a los dueños de aquellas almazaras autorizadas para molturar en esta campaña.

6.^a El precio de aceituna en almazara será el que libremente acuerden cosechero y fabricante, debiendo unos y otros notificar diariamente a la Junta local las transacciones efectuadas, con indicación de precios y cantidades objeto de aquéllas.

7.^a Los cultivadores de olivar tienen derecho a la reserva de aceite para propio consumo en cantidad de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo la servidumbre.

Para los obreros que trabajen en su explotación tendrá el cultivador derecho a una reserva de aceite cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña: 5 kilos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior: 3 kilos por hectárea y año.

8.^a Los propietarios de olivar que tengan sus fincas en arrendamiento y que cobren la renta o parte de ella en especie, tendrán derecho a reserva para el consumo de sus familiares y sirvientes de un cupo de aceite equivalente a 15 kilos por año y persona.

9.^a Las peticiones de aceite de reserva serán hechas ante esta Delegación, acompañando:

a) Los cultivadores, recibo de la Alcaldía respectiva acreditativo de haber presentado la declaración jurada mencionada en la inscripción tercera, en cuyo recibo se indicará forzosamente el número que tuviere aquella declaración, y certificado expedido por la Alcaldía que acredite el número de familiares y servidumbre, y de causar baja en el racionamiento de aceite.

b) Los propietarios de fincas dadas en arrendamiento deberán exhibir el contrato; certificado de la Alcaldía de

tener las fincas arrendadas, con expresión del nombre de que las cultive, y certificación acreditativa del número de personas y servicio que figuren en la cartilla de abastecimiento en la que deberá aparecer consignada la baja en el racionamiento de aceite.

Contra estas peticiones esta Delegación formulará propuesta de concesión a la Comisaría de Recursos y se extenderá la guía de circulación correspondiente.

Se advierte que todo aceite precisa de guía para su circulación, incluso dentro del propio término municipal, no estando por tanto excluidos de este requisito los cupos personales. Se exigirá estrecha responsabilidad, tanto al cosechero como al fabricante que incumplan este requisito, así como a todo aquel que transporte aceite sin guía.

10. Los productores de aceite (fabricantes) deberán comunicar a esta Delegación el comienzo de campaña, cuyo momento se deja a su libre elección. Entendiendo que de no seguir este extremo se considerará que renuncian a trabajar en la campaña 1941-42; y si trabajan sin este requisito se dará su funcionamiento como clandestino, estando a la responsabilidad que procediera.

Antes del 30 del mes actual, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de la Presidencia de 10 de noviembre de los corrientes, deberán presentar la declaración de las características de sus almazaras. El modelo de impreso para esta declaración se ha remitido a las Delegaciones locales de la C. N. S., donde deberán obtenerlo los interesados.

11. Desde el comienzo de recibo de aceituna, ya propia, ya adquirida en el mercado, se considerará como empezada la campaña en la almazara. Y a partir de esta fecha deben registrarse diariamente todas las reses de la producción. Las almazaras que hubiesen comenzado ya la campaña con anterioridad a la publicación de estas instrucciones registrarán cuantas operaciones lleven efectuadas hasta entonces.

Para ello se llevarán los libros siguientes:

a) *Entrada de aceituna.* — En él se registrarán diariamente los siguientes datos:

Fecha de entrada de cada partida.

Nombre del cosechero que entrega.

Número de kilos de aceituna entregada; y

Número del conduce municipal que la ampara.

Se totalizará diariamente este registro, remitiéndose a la Alcaldía respectiva el resumen total en que consten, fecha a que se refiere, cantidad de aceituna entrada y número de los conduce respectivos, que se unirán al resumen.

b) *Producción de aceite y orujo graso.* — En este libro, que se totalizará también diariamente, se anotarán:

Fecha.

Número de kilos de aceituna molturados.

Número de kilos de aceite obtenidos, con expresión de las tres clases siguientes: finos, o hasta un grado de acidez; corrientes, de uno a tres grados, y de mayor acidez, indicando el número de grados de cada partida.

Número de kilos de orujo graso obtenidos.

De este registro se hará un resumen decenal en el que consten total de kilos de aceituna molturada; número de kilos de aceite obtenido, con expresión de clases y cantidades, y número de kilos de orujo graso. Cuyo resumen se entregará en la Alcaldía, quien deberá cursarlo seguidamente a esta Delegación.

c) *Movimiento de aceite reservado para cupos personales de cosecheros propietarios y similares.* — En este libro se registrarán:

La fecha de salida del cupo.

Nombre del cosechero a quien se entrega.

Número de kilos de aceite, con expresión de la clase.

Número de la guía de circulación que ha de ampararlo hasta su destino.

(Se advierte que toda guía, en sus dos partes "para acompañar a la expedición" y "para retirarla", deberá ser devuelta por el consignatario a esta Delegación (Coso, 47) una vez utilizada.

d) *Movimiento de aceite con destino al abastecimiento.* — En este registro, se anotará:

Fecha de salida de partidas de aceite.

Nombre del destinatario a quien se consigne.

Números de kilos de aceite, con expresión de su clase.

Número de las guías de circulación.

De estos dos libros se remitirá del 1 al 5 de cada mes parte resumen a esta Delegación en el que consten todos los extremos en ellos comprendidos. (Este parte se remitirá directamente por el fabricante, sin perjuicio de la declaración mensual establecida en el apartado 33 de la Orden de la Presidencia de 10 de noviembre del corriente año).

Los anteriores libros, de los que al final se inserta modelo, ya impresos por cuenta de las almazaras, ya manuscritos, deberán ser remitidos o presentados, antes de comenzar a utilizarlos, en esta Delegación, para ser sellados por la misma.

12. Los productores de aceite (fabricantes) que no sean cosecheros de aceituna tienen derecho al cupo de 20 kilos de aceite por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo los obreros y empleados fijos que tengan adscritos a su negocio de aceite. Para disponer de la reserva de ese cupo será preciso que lo soliciten de esta Delegación, presentando certificación de la Alcaldía comprensiva del número de personas que tienen derecho al cupo y acreditando haber sido dadas de baja en el racionamiento, con objeto de extender las guías correspondientes para el traslado a sus domicilios.

13. Las almazaras que por escasa capacidad de almacenamiento vayan teniendo llenos sus depósitos, a medida que vaya transcurriendo la fabricación de aceite lo comunicarán a esta Delegación, con objeto de proceder a la retirada del aceite almacenado; o también podrán trasladarlo a otra fábrica o almacén, previa concesión de ello, que podrá conceder esta Delegación contra petición por escrito del interesado.

14. Todo aceite que se produzca deberá abonar un canon de 3 céntimos por kilo, que se hará efectivo:

a) El correspondiente a los cupos personales de cosecheros, propietarios, fabricantes y similares, por éstos al solicitar la reserva de cupo.

b) El correspondiente a abastecimiento por los compradores del aceite, por cuenta de los vendedores, al solicitar las guías para retirar la mercancía.

En uno y otro caso, y siempre que el importe del canon no llegue a 100 pesetas, el pago deberá hacerse en esta Delegación (Coso, 47). Pasando de dicha cantidad deberá ingresarse en la cuenta corriente a nombre del Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, en cualquiera de los Bancos Hispano-Americano o Español de Crédito, presentando en esta Delegación Provincial el resguardo de haberlo hecho.

15. Del incumplimiento de lo ordenado se dará cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas, a los efectos procedentes.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1941. — El Delegado provincial, J. de Pitarque.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

5.899.—Inogés. (1942)

Expedientes de transferencias de crédito

5.900.—Olvés.

5.918.—Ariza.

5.930.—Urríes.

Listas cobradoras de rústica

5.898.—El Frasno.

5.922.—Nigüella. (1942)

Ordenanzas de exacciones.

5.857.—Monreal de Ariza. (1942)

Padrón de edificios y solares.

5.889.—Sierra de Luna. (1942)

5.899.—Inogés. (1942)

5.928.—Piedratajada. (1942)

Padrón de habitantes.

5.891.—Monreal de Ariza.

5.897.—Novillas.

5.898.—El Frasno.

5.916.—Escó.

5.928.—Piedratajada.

Padrón de urbano

5.890.—Lucena de Jalón. (1942)

5.901.—Cinco Olivas. (1942)

Presupuesto municipal ordinario

5.897.—Novillas. (1942)

5.900.—Olvés. (1942)

5.923.—Talamantes. (1942)

5.926.—Fuendejalón. (1942)

5.928.—Piedratajada. (1942)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

5.896.—Las Pedrosas. (1942)

5.898.—El Frasno.

5.914.—Ambel. (1942)

5.920.—Villafranca de Ebro. (1942)

5.925.—Sierra de Luna. (1942)

Repartimiento de rústica

5.894.—Cabola fuente. (1942)

5.895.—Farlete.

5.921.—Calatayud. (1942)

5.927.—Undués Pintano. (1942)

Repartimiento de rústica y pecuaria

5.829.—Moyuela. (1942)

5.830.—Jaulín. (1942)

5.831.—Azuará.

5.832.—Villarroya de la Sierra.

5.834.—Torrellas. (1942)

5.835.—Torres de Berrellén. (1942)

5.860.—Lituénigo. (1942)

5.861.—Puendeluna. (1942)

5.262.—Valpalmas. (1942)

5.891.—Monreal de Ariza. (1942)

5.892.—El Frago. (1942)

5.893.—Torrallba de Ribota. (1942)

5.896.—Las Pedrosas.

5.897.—Novillas.

5.915.—María de Huerva. (1942)

5.917.—Cuarte de Huerva. (1942)

5.918.—Ariza.

5.919.—Cetina. (1942)

5.923.—Talamantes. (1942)

5.928.—Piedratajada. (1942)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.738

TRIBUNAL REGIONAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José M.^a San Agustín, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza; Certifico: Que en el expediente número 2.087 seguido por este Tribunal se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu.—Vocales: D. José M.^a Martín Clavería y D. Ignacio Ferrando Subirat.—En la ciudad de Zaragoza a 30 de julio de 1941 Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Pedro Fernández Pérez.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al expedientado Pedro Fernández Pérez de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones. Publíquense el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia, haciendo constar que, en virtud de este fallo, ha recobrado el inculpa do la libre disposición de sus bienes, con los efectos expresados en el art. 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José M.^a Martín.—Ignacio Ferrando.—(Rubricados).

Para que conste y su publicación en el *BOLETÍN Oficial* de la provincia de Zaragoza expido el presente en Zaragoza a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—José M.^a San Agustín.—V.^o B.^o: El Presidente, P. García Santandreu.

Núm. 5.737

TRIBUNAL REGIONAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Este Tribunal ha acordado, en la relación de expedientes que a continuación se expresan, dar audiencia a sus respectivos encartados o sus herederos por término de tres días para instrucción, pudiendo formular en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa.

Expte. núm. 23.—Francisco Val Herrera, de Caspe.

Expte. núm. 177.—Pedro Ventura Cases, de Caspe.

Expte. núm. 368.—Justo Vilellas Roche, de Zuera.

Expte. núm. 399.—Mariano Pueyo Ferrer, de Bujaraloz.

Expte. núm. 406.—Cándido Manresa Adiego, de Zuera.

Expte. núm. 700.—Pedro Juana Alcocer, de Zaragoza.

Expte. núm. 1.012.—Domingo Plóu Lamarca, de La Puebla de Albornón.

Y para que conste y sirva de notificación a los interesados que se hallan en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente, Pascual García Santandreu.—El Secretario, José M.^a San Agustín.

Núm. 5.866

JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan

- 3.990.—Luis Berdejo López, Almonacid de la Sierra.
3.991.—Manuel Berdejo López, id.
3.998.—Sebastián Lamarca Portas, La Puebla de Albornón
3.995.—José Villahermosa Millán, Zaragoza.
3.994.—Ángel Falo Vidal, Caspe.
3.999.—Cayetano Gabasa Rocañin, Pina de Ebro.
3.989.—Antonio Ramón Nogués, Zaragoza.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.949

ALMEIDA (José), cuyo segundo apellido no consta, que dice llamarse también José Fernández, de unos 40 años de edad, natural de Zamora, viste de soldado de Aviación, con mono azul y cazadora deteriorados, estatura baja, delgado, cara demacrada y pergaminosa, pelo negro, faltándole varios dientes, nariz larga acaballada, un pequeño lunar en la parte baja de la cara junto a la nariz, que se cree merodea por Aragón, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario número 47 de 1941, sobre estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) a fin de notificárle auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

Juzgados militares

Núm. 5.943

LA LEGION.—2.º TERCIO.—MARRUECOS

PEREIRA (Manuel), hijo de Manuel y de María, natural de Torres Novas (Portugal), de 28 años de edad, de oficio barbero, de estado soltero, sus señas personales son: estatura, 1'700 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca pequeña, color sano, sin ninguna seña particular, le-

gionario contra quien se instruye expediente judicial número 1.847 del año 1940 por la falta grave de deserción, comparecerá en término de treinta días a contar de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* ante el Teniente Juez instructor del 2.º Tercio de la Legión, D. Eliverio Sánchez Orive, con despacho oficial en el acuartelamiento de dicho Cuerpo en Riffien (Marruecos), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Riffien a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente Juez instructor, Eliverio Sánchez.

Núm. 5.944

LA LEGION.—PRIMER TERCIO.—MARRUECOS

LAGUNA SEGURA (Roque), hijo de Roque y Consuelo, natural de Mallén, provincia de Zaragoza, vecindado en Mallén, de profesión del campo, de estado soltero, de 26 años de edad, de pelo negro, cejas al pelo, ojos verdes, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Teniente Juez instructor del Primer Tercio de la Legión, en Tahuima (Melilla), don Cecilio Giménez García, bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Tahuima, veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente Juez instructor, Cecilio Giménez García.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.945

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad de Zaragoza, como especial para los expedientes sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, y con el núm. 5 de 1940, contra Estanislao Galilea Adán, cuyo domicilio se desconoce, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de Zaragoza comparezca ante este Juzgado a fin de que designe el domicilio donde pase a residir durante el año de la medida de seguridad de fijación de residencia a que quedó sujeto por la resolución dictada con fecha 9 de junio último, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.950

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 433-1941, sobre desaparición de José Valls Nasach, de 45 años, casado, comerciante, natural de Badalona, vecino de Zaragoza, de cuyo domicilio desapareció en la noche del 30 de octubre último, yendo vestido con bata gris oscura, alpargatas, sin nada a la cabeza, faltándole un trozo de dedo en la mano derecha, se cita por medio de la presente a cuantas personas puedan dar razón sobre el paradero del indicado individuo, a fin de que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.